



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 62 Ordinaria de 17 de diciembre de 1998

Banco Nacional de Cuba

Resolución No.1

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No.1/98

Ministerio de Cultura

Resolución No.87

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.250(Copia corregida)

Resolución No.320

Resolución No.326

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 62 — Precio \$ 0.10

Página 1029

BANCO NACIONAL DE CUBA

RESOLUCION No. 1

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 181 del Banco Nacional de Cuba de fecha 23 de febrero de 1998, corresponde al Consejo de Dirección de esa institución elaborar y proponer sus Estatutos los cuales son aprobados por el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 255 de 5 de diciembre de 1998, del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, fueron aprobados los Estatutos del Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Los Estatutos contienen las disposiciones fundamentales que regulan el régimen interno del Banco Nacional de Cuba correspondiendo a su Presidente, como máxima autoridad ejecutiva, la puesta en vigor de los mismos.

POR CUANTO: Mediante autorización expresa del Presidente del Banco Central de Cuba, he sido autorizada en el carácter de Presidenta a.i. del Banco Nacional de Cuba, para dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para la puesta en vigor de los presentes Estatutos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Poner en vigor los:

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL DE CUBA DEFINICIONES

ARTICULO 1.—A los efectos de estos Estatutos se entenderá por:

- ◆ Banco — al Banco Nacional de Cuba.
- Consejo — El Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba.
- ◆ Estatutos — a los presentes Estatutos.
- Oficina Central — A la oficina central del Banco.
- ◆ Decreto-Ley — al Decreto-Ley No. 181 de 23 de febrero de 1998.
- ◆ Presidente — El Presidente del Banco Nacional de Cuba.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 2.—El Banco fue creado por la ley No. 13 de 23 de diciembre de 1948, siendo sucesivamente modi-

ficada hasta la promulgación del Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, el que fue derogado por el Decreto-Ley No. 181 de 23 de febrero de 1998. El Banco tiene carácter de banco estatal, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

ARTICULO 3.—El domicilio del Banco está situado en la ciudad de La Habana.

ARTICULO 4.—El Banco tiene por objeto ejercer las funciones propias de un banco comercial, realizando todas las operaciones que correspondan a estas actividades, según autoriza el artículo No. 7 del Decreto-Ley.

ARTICULO 5.—En el ejercicio de sus facultades el Banco se registrará y acomodará su funcionamiento y estructura organizativa a las disposiciones del Decreto-Ley, a las que dicte el Banco Central de Cuba, a los presentes Estatutos, y los Reglamentos del Consejo.

CAPITULO II

CAPITAL

ARTICULO 6.—El Capital del Banco está conformado por un monto de doscientos millones de pesos cubanos (\$ 200.000.000), aportados totalmente por el Estado cubano.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y GOBIERNO

SECCION PRIMERA

ARTICULO 7.—El Banco, para el ejercicio de sus funciones, está integrado por la Oficina Central, y las oficinas de representación en el extranjero, y designa agentes o corresponsales dentro o fuera del país. Podrá abrir sucursales en el territorio nacional y subsidiarias en el extranjero.

ARTICULO 8.—La estructura organizativa del Banco, en correspondencia con su participación en la dirección y ejecución de las atribuciones y funciones a su cargo y con el mayor o menor volumen de su actividad o complejidad, se clasifican en direcciones, gerencias y departamentos.

ORGANIZACION DE LA OFICINA CENTRAL

ARTICULO 9.—La Oficina Central se organiza en direcciones, gerencias y departamentos. Las direcciones podrán organizarse en gerencias y/o departamentos, en ambos casos, directamente subordinados al nivel superior de dirección. Podrán crearse también sucursales

adsritas a dicha Oficina Central, así como gerencias directamente subordinadas a una dirección o vicepresidencia.

El proyecto de organización de la Oficina Central se elabora por el Presidente y se presenta para su aprobación al Consejo.

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 10.—El Banco está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por su Consejo de Dirección.

ARTICULO 11.—Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco, se requiere:

- a) ser ciudadano cubano;
- b) tener más de 30 años;
- c) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas; y
- d) gozar de prestigio y reconocimiento social por mantener un comportamiento laboral y personal ético.

ARTICULO 12.—No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba no pueden ejercer directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este Artículo no rigen para labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

NIVELES DE DIRECCION Y SUS JEFES

ARTICULO 13.—En el Banco los niveles de dirección y sus jefes son:

- a) Primer nivel o nivel superior de dirección y gobierno del Banco, está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Auditor.
- b) Segundo nivel de dirección del Banco está constituido por los directores, el contador principal, tesorero, gerentes, jefes de departamentos, directores de sucursales y jefes de oficinas de representación en el extranjero.
- c) Tercer nivel de dirección que está integrado por los jefes de departamentos de las direcciones correspondientes de segundo nivel.

PRIMER NIVEL DE DIRECCION PRESIDENTE

ARTICULO 14.—El Presidente del Banco es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 15.—El Presidente es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la

Constitución de la República, las leyes, las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba así como los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y otras disposiciones del Banco.

ARTICULO 16.—En caso de ausencia temporal del Presidente éste será sustituido por el Vicepresidente que designe el Presidente. Si los Vicepresidentes estuvieran también temporalmente ausentes, el Presidente será sustituido por el funcionario que él designe expresamente. En las sustituciones, el Presidente dará cuenta de ello al Presidente del Banco Central de Cuba y al Consejo del Banco.

ARTICULO 17.—El Presidente responde por el funcionamiento de la institución en su conjunto y de cada una de las unidades organizativas, así como de las sucursales, subsidiarias y las oficinas de representación en el extranjero, y estarán sujetos a su autoridad superior los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 18.—El Presidente en el ejercicio de sus funciones podrá otorgar los poderes que estime necesarios y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez. El Presidente podrá reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco.

ARTICULO 19.—El Presidente en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, podrá establecer para todos los trabajadores del Banco, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución.

ARTICULO 20.—Además de las atribuciones que se consignan en los artículos que preceden, corresponderán al Presidente las siguientes:

- a) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco y sus dependencias.
- b) administrar los medios básicos asignados al Banco;
- c) nombrar al personal dirigente y demás trabajadores del Banco cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior;
- d) fijar la estructura y funciones de sus dependencias y a tales fines dictar las disposiciones necesarias.
- e) distribuir entre los Vicepresidentes la atención de las direcciones y dependencias que entienda y reservarse para sí aquellas que atenderá personalmente.

La función relacionada en el inciso e) no podrá ser delegada en otros dirigentes y funcionarios del Banco.

DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 21.—Los Vicepresidentes son nombrados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 22.—Los Vicepresidentes integran el Consejo por derecho propio, ejercerán la alta dirección y supervisión de las áreas que les asigne el Presidente y asistirán a éste en la dirección de las actividades del Banco.

ARTICULO 23.—En caso de ausencia temporal de los Vicepresidentes, éstos serán sustituidos por el personal que los mismos expresamente designen.

ARTICULO 24.—Entre las funciones principales de los Vicepresidentes del Banco se encuentran las siguientes:

- a) Evaluar la actividad del Banco en su conjunto, analizar el desarrollo del Banco en el contexto de las políticas y principios trazados por el Presidente y encauzar las actividades que atienden en forma consecutiva para lograr los objetivos generales trazados.
- b) Dictar disposiciones ejecutivas y obligatorias para todo el sistema del Banco en relación con las materias de su competencia conforme a las reglas establecidas para ello.
- c) Dictar otras normas y disposiciones internas para la buena marcha de las direcciones bajo su supervisión.
- d) Proponer al Presidente los proyectos de resoluciones en materia de su competencia.
- e) Sustituir al Presidente conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- f) Dictar las disposiciones que correspondan para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en el marco de lo establecido por el Presidente.
- g) Convocar a reuniones y despachos a los dirigentes, funcionarios y demás dependencias que les hayan sido asignadas para su atención.
- h) Las demás que les asigne el Presidente y las que se les confieran por las disposiciones legales vigentes.

AUDITOR

ARTICULO 25.—El Auditor es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco.

ARTICULO 26.—El Auditor tendrá a su cargo la comprobación y fiscalización interna del Banco; actúa en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía respecto a cualquier dirigente del Banco excepto del Presidente, y tendrá la más completa libertad de acción para el desarrollo de sus funciones en el orden y oportunidad que estime procedentes.

ARTICULO 27.—Las facultades de comprobación y fiscalización del Auditor y de las dependencias que le están directamente subordinadas, se extienden a las operaciones de todas las áreas, sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco, en cualquier momento y sin previo aviso.

ARTICULO 28.—El Banco tendrá su propia auditoría y su sistema de contabilidad también propio, de conformidad con la legislación vigente y las directivas del Banco Central de Cuba y las normas internacionalmente reconocidas.

ARTICULO 29.—Tendrá el Auditor además de las funciones que se consignan en el Decreto-Ley las siguientes:

- a) asistir a las reuniones del Consejo en su carácter de invitado permanente;
- b) proponer al Presidente los Lineamientos para elaborar los programas de auditoría e inspección;
- c) certificar el estado de situación del Banco.
- d) velar por el cumplimiento de la legislación y las disposiciones internas del Banco de cualquier índole;
- e) revisar y elevar al Presidente los informes de auditoría que requieran su atención.

SECRETARIO

ARTICULO 30.—El Secretario tiene la condición de jurista, es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco.

ARTICULO 31.—El Secretario tendrá a su cargo la custodia del sello del Banco y es el encargado de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco de cuya custodia sea responsable.

ARTICULO 32.—El Secretario supervisará la actividad jurídica del Banco y lo representará en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales populares de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

ARTICULO 33.—El Secretario podrá delegar en otros juristas del Banco o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco.

ARTICULO 34.—Tendrá el Secretario, además de las funciones anteriores y de otras atinentes a su cargo, las siguientes:

- a) asistir al Consejo, custodiar sus actas y emitir certificaciones sobre el contenido de las mismas;
- b) evacuar las consultas legales y realizar los estudios jurídicos relacionados con las funciones del Banco, que le sean encomendados por el Presidente, los Vicepresidentes y el Auditor;
- c) evacuar consultas que formulen los organismos y empresas sobre regulaciones bancarias que sean de su competencia;
- d) redactar, informar y, en su caso, suscribir contratos y documentos en los que el Banco sea parte;
- e) representar al Banco en toda clase de procedimientos judiciales, por sí o por medio de otro jurista, a cuyo efecto bastará con el oficio de designación que otorgue a dicho jurista;
- f) emitir las certificaciones y opiniones que correspondan como documentación necesaria a los fines de los convenios y contratos en los que el Banco sea parte;
- g) tramitar las reclamaciones por operaciones bancarias de índole internacional que se formen al Banco;
- h) elaborar las solicitudes de plenos poderes cuando corresponda a funcionarios del Banco suscribir convenios de carácter internacional.

- i) orientar y supervisar al más alto nivel el trabajo de la asesoría jurídica de la institución;
- j) la Secretaría es ejecutiva en el campo de su actividad y custodia de la legalidad socialista en la institución. El Secretario y su personal asumirán las responsabilidades consecuentes que se deriven de sus consejos y opiniones.

ARTICULO 35.—Los Vicepresidentes, el Auditor y el Secretario tienen además de las funciones conferidas en el Decreto-Ley, los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) Ser personalmente responsables del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones propias y de las que ejerce por delegación;
- b) asistir al Presidente del Banco en las funciones de dirección;
- c) atender las unidades organizativas que le sean asignadas por el Presidente del Banco orientando, controlando y coordinando sus labores, responder por el estado de las mismas y por el cumplimiento en éstas de las decisiones del Presidente y de cualquier órgano de superior jerarquía;
- d) aplicar la política de cuadros establecida, así como velar por la formación y desarrollo científico y técnico de los cuadros que le están subordinados, promoviendo planes de capacitación y recalificación para los mismos;
- e) garantizar la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Banco para el desempeño de sus funciones;
- f) proponer al Presidente del Banco el examen en el Consejo de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco;
- g) delegar su autoridad y asignar la realización de tareas concretas relacionadas con sus atribuciones y funciones, a los trabajadores de las unidades organizativas y dependencias que atienden;
- h) tomar las decisiones que correspondan para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en el marco de lo establecido por el Presidente del Banco y por cualquier órgano de superior jerarquía;
- i) convocar a reuniones y despachos a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las unidades organizativas, que le hayan sido asignadas para su atención.

CONSEJO DE DIRECCION

ARTICULO 36.—El Consejo del Banco está integrado por su Presidente, que es quien lo preside, los Vicepresidentes, el Secretario, y el Auditor que es invitado permanente, así como por otros trabajadores que designe el Presidente, oído el parecer de los otros miembros del Consejo.

ARTICULO 37.—El Presidente del Banco puede, si lo considera conveniente, invitar con carácter temporal o permanente a directores y otros trabajadores de la institución, los cuales participan en dichas sesiones con voz pero sin voto. También el Presidente puede invitar a representantes de otros organismos, organizaciones, entidades económicas, bancos o instituciones financieras no bancarias, en las condiciones antes expresadas.

ARTICULO 38.—Para la validez de las sesiones del Consejo de Dirección se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los miembros que lo integran. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. El Secretario levantará acta de cada sesión haciendo constar los acuerdos que se adopten y los fundamentos de tales acuerdos, en caso de que se estime necesario. Los miembros del Consejo de Dirección tendrán el derecho de hacer constar en acta los fundamentos de cualquier voto particular o en general cualquier declaración textual que estime necesario.

ARTICULO 39.—El Consejo examina y toma acuerdos sobre los asuntos más importantes relacionados con el ejercicio de las funciones del Banco, tales como:

- a) la implementación de las decisiones principales del Presidente de la institución recogidas en reglamentos, resoluciones e instrucciones y otras disposiciones legales,
- b) el estado financiero actual del Banco, y el informe de las actividades durante el año decursado, así como el informe de las actividades para el año siguiente,
- c) los proyectos de acuerdo de préstamos y financiamientos,
- d) la suscripción de acuerdos, préstamos y financiamientos,
- e) la emisión de bonos u otros títulos valores del Banco denominados en moneda nacional o divisas,
- f) las solicitudes de créditos que se formulen a bancos y organismos internacionales monetario-crediticios, y los créditos que se concedan por el Banco;
- g) las propuestas sobre apertura y cierre de sucursales, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero, y sobre la participación en bancos no estatales de nacionalidad cubana, u otras entidades,
- h) los informes y estados financieros anuales de las subsidiarias y de las oficinas de representación.
- i) y otras que se vinculen a sus funciones o se deriven de las mismas y que por su importancia deban ser objeto de análisis en el Consejo.

SEGUNDO Y TERCER NIVEL DE DIRECCION

ARTICULO 40.—Los dirigentes del segundo y tercer nivel de dirección tendrán a su cargo las dependencias y funciones que se le asignen y le corresponderá la jefatura, control y supervisión directa de las mismas.

ARTICULO 41.—Le corresponderán además, los deberes, funciones y atribuciones comunes siguientes:

- a) Ser personalmente responsables del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones encargadas a su unidad organizativa;
- b) ostentar la representación de su unidad organizativa;
- c) aplicar la política de cuadros establecida, así como por la formación y desarrollo científico y técnico de los cuadros que le están subordinados promoviendo planes de capacitación y recalificación para los mismos;
- d) garantizar la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Banco para el desempeño de sus funciones;

- e) dirigir la confección del plan de trabajo de su unidad y, una vez aprobado, controlar su cumplimiento y aprobar los planes de trabajo de las unidades que tenga subordinadas y evaluar los resultados alcanzados;
- f) proponer el personal requerido al nivel inmediato superior;
- g) reclamar el conocimiento y solución de cualquier asunto que conozcan los otros dirigentes de su área;
- h) dictar instrucciones y otras disposiciones, de carácter obligatorio en el marco de su competencia;
- i) promover la participación activa de los trabajadores de su entidad organizativa en la elaboración, control y cumplimiento del plan de trabajo, así como en la solución de los problemas que se presenten;
- j) mantener informado al jefe inmediato superior del desarrollo de las actividades que dirige; elaborar y elevar informes periódicos sobre la actividad, conforme a lo que se establezca;
- k) dirigir a los jefes de las unidades y a otros dirigente que le están subordinados y mantenerlos debidamente informados;
- l) mantener informado a los trabajadores, dentro de las regulaciones existentes de los principales asuntos del área, así como del desarrollo general del organismo;
- m) convocar a reuniones y despachos a los funcionarios y demás trabajadores de su área;
- n) organizar grupos de trabajo, asignarles tareas y designar a uno de sus miembros al frente de cada grupo.

JEFES DE OFICINAS DE REPRESENTACION

ARTICULO 42.—Los jefes de oficinas de representación en el extranjero tendrán a su cargo la dirección, control y supervisión directa de las labores que por su naturaleza específica y país donde radiquen les correspondan a éstas y serán designados por el Presidente del Banco.

ARTICULO 43.—Las actividades de los jefes de las oficinas de representación se ajustarán a las disposiciones que para ellas dicte el Presidente del Banco o quien haya sido designado por éste, a la legislación del país donde estén establecidos y a las autorizaciones que en relación con su actividad otorguen los organismos financieros y bancarios y demás autoridades competentes del país de su radicación.

ARTICULO 44.—Los jefes de la oficina de representación en el extranjero informarán periódicamente al Presidente del Banco o a quien éste designe para su atención, y al Consejo del desarrollo de las actividades a su cargo.

CAPITULO IV

DELEGACION DE AUTORIDAD

ARTICULO 45.—La delegación de autoridad para ejercer atribuciones o funciones determinadas, se realiza conforme a las premisas siguientes:

- a) la delegación puede ser ocasional, temporal o parcial;
- b) la delegación de autoridad no implica cese de la responsabilidad de quien delega;

- c) quien recibe autoridad por delegación responde ante el delegante por el uso que haga de la misma;
- d) quien recibe autoridad por delegación para ejercer atribuciones y funciones, no puede delegarla, sólo puede asignar a otros trabajadores subordinados la realización de tareas completas relacionadas con aquéllas;
- e) quien actúe por delegación así lo hará constar en las actividades que realice y en las disposiciones que dicte;
- f) la atribución de delegar se usa en forma restrictiva.

CARGOS PROPIOS DEL BANCO

ARTICULO 46.—El Presidente determina las atribuciones y funciones de los cargos propios del Banco.

ARTICULO 47.—Otros cargos propios pueden ser creados por el Presidente y designado su personal, cuando no esté reservada a otros niveles de dirección superior dicha designación, justificando la necesidad de los mismos y haciendo constar las atribuciones y funciones que le corresponden.

CAPITULO V

UTILIDADES

ARTICULO 48.—El año fiscal del Banco debe comenzar el primero de enero y concluir el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 49.—El Banco destinará un por ciento de las utilidades netas que a los efectos fije el Banco Central de Cuba a crear e incrementar la reserva de previsión que cubra riesgos y pérdidas futuras, hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital y el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

CAPITULO VI

ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 50.—Los estados financieros del Banco son aprobados en el Consejo y refrendados por el Presidente.

ARTICULO 51.—El Auditor del Banco presentará al Consejo un informe con los estados financieros del banco.

ARTICULO 52.—Los estados financieros del Banco así como el consolidado de las otras dependencias serán publicadas en la forma que determine el Consejo.

CAPITULO VII

REGIMEN DE RELACIONES RELACIONES INTERNAS

ARTICULO 53.—Por relaciones internas se entiende aquéllas que se establecen entre los distintos trabajadores, unidades organizativas y dependencias del Banco. Las relaciones internas pueden ser verticales u horizontales.

Las verticales son de subordinación jerárquica, se ajustan al principio de que a mayor jerarquía mayor autoridad. En consecuencia, las disposiciones de los superiores son de obligatorio cumplimiento para los subordinados y las decisiones de éstos, pueden ser revocadas por aquéllos. Los subordinados responden ante sus superiores y les rinden cuenta.

Las relaciones horizontales se establecen al mismo nivel jerárquico y son de colaboración, coordinación, asesoría y otras de similar naturaleza.

RELACIONES EXTERNAS

ARTICULO 54.—En el mantenimiento de sus relaciones externas, el Banco estará siempre representado por su Presidente o por el dirigente o funcionario en quien aquél delegue.

Las relaciones externas podrán desarrollarse, además, a los distintos niveles de dirección por los correspondientes dirigentes, o funcionarios autorizados. En estos casos sólo comprometen a sus respectivos cargos o unidades organizativas dependientes de los mismos, excepto en el caso de los dirigentes y funcionarios apoderados por el Banco para suscribir documentos a nombre del mismo.

RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 55.—Las relaciones internacionales, se llevan a cabo por la Oficina Central, las oficinas de representación en el extranjero y los agentes y corresponsales que actúan fuera del país conforme a los lineamientos vigentes.

CAPITULO VIII**DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA: Cuando en estos Estatutos se asigne determinada atribución a un dirigente, funcionario u otro trabajador, designándolo por nombre del cargo, se entenderá que es también propia del funcionario o empleado que deba sustituir al designado, cuando se halle ejerciendo la sustitución.

SEGUNDA: El Banco está obligado a guardar el secreto bancario sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general y no podrá dar noticias e informes más que al depositante, beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea acusado o en los casos en que la ley autorice expresamente. Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco serán responsables por las violaciones de dicho secreto. El Banco estará liberado de su obligación de mantener el secreto bancario en los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos.

Para la aplicación de lo establecido en esta disposición, el Banco tomará en consideración las disposiciones reglamentarias dictadas a esos efectos por el Banco Central de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de estos Estatutos, sobre la base de lo dispuesto en los mismos y en el Decreto-Ley.

SEGUNDA: Cualquier modificación o sustitución de los presentes Estatutos se hará siguiendo el mismo procedimiento establecido para la aprobación y puesta en vigor de los mismos.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Auditor y directores del Banco y archívese el original en la Secretaría.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 1998.

Diana Fernández Vila
Presidenta a.i.
Banco Nacional de Cuba

MINISTERIOS**COMERCIO EXTERIOR****RESOLUCION CONJUNTA No. 1/98****MINISTERIO DE TURISMO-****MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR**

POR CUANTO: Es necesario atemperar la organización de las actividades de las agencias de viajes nacionales, así como las sucursales y representaciones de agencias de viajes extranjeras que operan en Cuba a las condiciones actuales de desarrollo del turismo.

POR CUANTO: El Ministerio de Turismo y el Ministerio del Comercio Exterior han considerado conveniente actualizar las regulaciones que sobre el funcionamiento de las agencias de viaje en Cuba se dictaron en el año 1995, organizando y definiendo las actividades que pueden realizar las agencias de viajes nacionales, las sucursales y representaciones extranjeras así como los requisitos para su establecimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas:

Resolvemos:

UNICO: Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES
NACIONALES, SUCURSALES Y
REPRESENTACIONES DE AGENCIAS DE
VIAJES EXTRANJERAS EN LA REPUBLICA
DE CUBA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DEFINICIONES**

ARTICULO 1.—Los términos, a los efectos del presente Reglamento de Agencias de Viajes Nacionales, Sucursales y Representaciones de Agencias de Viajes Extranjeras en la República de Cuba son:

- a) **Agencias de viajes nacionales:** A las personas jurídicas cubanas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agencias de Viajes y que tengan en su objeto social, la realización de actividades que consistan en la mediación entre los viajeros y aquellas personas jurídicas autorizadas a prestar servicios a éstos de diferente naturaleza a las actividades propias de Agencias de Viajes.
- b) **Registro Nacional de Agencias de Viajes:** Registro adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en el que vienen obligadas a inscribirse las agencias de viajes nacionales y extranjeras que operen desde el territorio nacional.
- c) **Agencias mayoristas:** Se consideran como tales aquéllas que trabajen diferentes destinos, proyecten, elaboren y organicen toda clase de servicios turísticos para su venta a través de las agencias de viajes minoristas utilizando para ello su red de ventas en el exterior. Estas agencias no ofrecen sus productos directamente al usuario o consumidor.
- d) **Agencias minoristas:** Aquéllas que vendan directamente a los consumidores y clientes el producto de las agencias mayoristas o los paquetes, y servicios individuales que proyecten, elaboren y organicen.
- e) **Agencias mayoristas-minoristas:** Aquéllas que pueden simultanear las actividades de ambas categorías.

- f) **Sucursal de agencia de viajes extranjera:** Establecimiento perteneciente a una agencia mayorista o turoperador extranjero que se encuentre radicado en Cuba y esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Agencias de Viajes de la Cámara de Comercio.
- g) **Representación de agencia de viajes extranjera:** Servicio prestado por las agencias de viajes nacionales para representar en la República de Cuba a una agencia de viajes extranjera.
- h) **Contrato de representación:** Contrato mediante el cual una agencia de viajes nacional asume la representación en la República de Cuba de una agencia de viajes extranjera, con el objeto de atender sus intereses en el territorio nacional.
- i) **Contrato de Servicio Turístico (receptivo):** Contrato mediante el cual una agencia de viajes nacional, se obliga a prestar servicios receptivos en el territorio nacional, para la atención de los turistas que envía la agencia de viajes extranjera.
- j) **Prestadoras de servicios:** Son todas las entidades o dependencias que se hayan establecido para facilitar y complementar los servicios al turismo.
- k) **Paquete turístico:** Viaje en el que se vende por un precio global un conjunto de servicios, comprendiendo generalmente el transporte, el alojamiento y otros servicios complementarios.
- l) **Incentivos:** Programas completos, con márgenes altos, dirigidos usualmente a empresas, dentro de un plan de Marketing.
- m) **Opcionales:** Conjunto de actividades complementarias no incluidas en los paquetes turísticos vendidos desde el extranjero o en Cuba que son ofertados a través de la red de ventas o buques de las diferentes agencias de viajes.
- n) **Turoperador:** Mayorista que brinda servicios de hospedaje y transportación.
- o) **Viajes multidestinos:** Combinación dentro de un mismo paquete o no de más de un destino.
- sólo ellas podrán realizar las siguientes actividades en el territorio de la República de Cuba.
1. La mediación en la venta de:
 - a) Reservaciones de habitaciones y servicios ofertados en todo tipo de establecimientos de alojamiento.
 - b) Capacidades de transportación.
 - c) Pólizas de seguros que cubran riesgos derivados de los viajes.
 2. Organización y ventas de paquetes turísticos.
 3. Representación de otras agencias de viajes nacionales o extranjeras.
 4. Comercialización de giras, excursiones, paseos y actividades recreativas de carácter turístico, conocidas por opcionales.
 5. Contratación de guías turísticos.
 6. Venta de tarjetas de turista.
 7. Emisión o el envío de viajeros.
 8. Recepción y atención de viajeros.
 9. Charter de aviones en compañías de transporte nacionales.
 10. Realizar las gestiones de prórroga de visas.
 11. Brindar servicios de representación y asistencia.
- Además de las actividades enumeradas en el apartado anterior, las agencias de viajes nacionales podrán:
- a) Ofertar la venta de boletos aéreos.
 - b) Conservar, adquirir y vender reservaciones de centros y actividades culturales y recreativas, así como de locales que se utilicen para realizar reuniones u otras actividades sociales.
 - c) Asesorar al viajero para facilitarle la realización de sus viajes.
 - d) Dar asistencia a los viajeros.
 - e) Ofrecer información y promoción turística.
 - f) Organizar los programas para eventos y reuniones internacionales que se realicen en Cuba.
 - g) Vender tarjetas telefónicas, postales, mapas, guías turísticas, etc.

CAPITULO SEGUNDO

DEL OBJETO

ARTICULO 2.—El presente Reglamento tendrá por objeto establecer las normas que regulan la actividad de las agencias de viajes nacionales y extranjeras que operan en el territorio nacional.

CAPITULO TERCERO

DE LAS AGENCIAS DE VIAJES NACIONALES

ARTICULO 3.—La creación de agencias de viajes nacionales requerirá de la aprobación previa del Ministerio de Turismo.

ARTICULO 4.—Al escrito de solicitud de autorización para la creación de una agencia de viajes nacional se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Fundamentación de la solicitud.
- b) Descripción de la actividad que pretende realizar la agencia de viajes.
- c) Proyecto de Estatutos.
- d) Estudio de factibilidad económica.

ARTICULO 5.—Las agencias de viajes nacionales y

CAPITULO CUARTO

DE LAS SUCURSALES DE AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS EN CUBA

ARTICULO 7.—Las agencias de viajes mayoristas o turoperadores extranjeros podrán establecer en Cuba una sucursal con el único objeto de velar por la adecuada prestación de los servicios que contraten a través de las agencias de viajes nacionales.

ARTICULO 8.—Las sucursales de las agencias de viajes extranjeras podrán asistir a sus clientes en los diferentes puntos de embarque y desembarque y realizar reuniones de información.

ARTICULO 9.—Las sucursales de las agencias de viajes extranjeras sólo podrán establecerse en el territorio nacional con posterioridad a su inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Viajes, de conformidad

con lo establecido en el capítulo sexto del presente Reglamento.

ARTICULO 10.—La persona que actúe como representante de una sucursal de una agencia de viajes extranjera, deberá ser ciudadano extranjero.

ARTICULO 11.—Las sucursales de agencias de viajes extranjeras se atenderán, en materia de contratación de personal, a las regulaciones vigentes dictadas a tales efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO QUINTO

DE LAS REPRESENTACIONES DE AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS

ARTICULO 12.—Las agencias de viajes extranjeras, cualquiera que sea su clasificación, podrán hacerse representar por una agencia de viajes nacional a cuyo efecto deberán otorgar un contrato de representación turística.

ARTICULO 13.—Las agencias minoristas, de turismo especializado u otras formas de operación sólo podrán representarse a través de las agencias de viajes nacionales.

ARTICULO 14.—El contrato de representación turística surte efectos a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Viajes.

ARTICULO 15.—Las agencias de viajes nacionales, al otorgar un contrato de representación, se hacen responsables de la profesionalidad, prestigio y solvencia económica de la agencia de viaje que representa, a cuyos efectos le solicitará entre otros los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Escritura de Constitución.
- b) Certificación del Registro Mercantil.
- c) Ultimo Balance Contable Auditado.
- d) Aval bancario.

ARTICULO 16.—Los servicios que incluye el contrato de representación vinculados específicamente con la actividad turística son los siguientes:

- a) Asistencia a los clientes en los puntos de embarque y desembarque.
- b) Ubicación de traslados.
- c) Realización de las reuniones de información.
- d) Venta de excursiones y opcionales.
- e) Servicios de coordinación y reservas a través de la central de reservas de la agencia de viajes nacional que la represente.
- f) Formalización o ejecución de pólizas de seguro turístico.
- g) Reconfirmación de reservas aéreas.

ARTICULO 17.—Las agencias de viajes nacionales para garantizar la prestación de los servicios de representación a que se refiere el artículo precedente, podrán:

- a) Arrendar y subarrendar espacios o locales para la atención a la agencia de viaje representada.
- b) Realizar todos los trámites requeridos para la acreditación de funcionarios extranjeros.
- c) Disponer del personal nacional especializado o gestionarlo a través de la entidad empleadora del Sistema de Turismo.
- d) Disponer o gestionar los servicios de comunicación telefónica, domésticos o internacionales, y otros me-

dios para el montaje de sus locales de trabajo.

e) Gestionar la adquisición de autos para el desenvolvimiento de la actividad de la agencia representada.

ARTICULO 18.—El pago por los servicios de representación podrá ejecutarse, mediante el pago de un honorario por turista atendido, una tarifa fija o ambas inclusive.

CAPITULO SEXTO

DEL REGIMEN DE AUTORIZACION Y REGISTRO

ARTICULO 19.—Las agencias de viajes nacionales, las sucursales de agencias de viajes extranjeras, y las representaciones de agencias de viajes extranjeras, antes del inicio de sus operaciones, se inscriben en el Registro Nacional de Agencias de Viajes adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

La inscripción en el mencionado Registro constituye la autorización para el inicio de operaciones en el territorio nacional, y la certificación expedida tiene carácter de licencia para acreditar la autorización recibida.

La autorización para operar tendrá una vigencia de cinco años, renovable por posteriores períodos de tres años.

ARTICULO 20.—Las solicitudes de inscripción de agencias de viajes nacionales y sucursales de agencias de viajes extranjeras, deberán presentarse ante el Registro Nacional de Agencias de Viajes, acompañando la documentación que a tal efecto se establezca por la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

El Encargado del Registro, antes de proceder a la inscripción, dará traslado de la solicitud interesada, con sus recomendaciones al Ministerio de Turismo, el que en un término no mayor de 30 días, mostrará su conformidad o no.

ARTICULO 21.—En el caso de las sucursales de agencias de viajes extranjeras, el interesado deberá acompañar, además de la documentación que a tal efecto se establezca, avales de las entidades turísticas nacionales que hagan constar el volumen de los negocios sostenidos, así como otras informaciones que acrediten la conveniencia de su establecimiento en el país.

Los avales antes referidos, deberán ser suscritos por la máxima instancia de dirección de la entidad turística nacional.

ARTICULO 22.—Los contratos de representación turística serán presentados para su inscripción en el Registro por la agencia de viajes nacional que actuará como representante. La inscripción se practicará de oficio por el Encargado del Registro, siempre que el contrato cumpla con los requisitos que a tales efectos se establezcan. La autorización para el ejercicio de la actividad tendrá una vigencia equivalente al término del contrato inscrito.

ARTICULO 23.—Las modificaciones sustantivas de los estatutos de las agencias de viajes nacionales o extranjeras inscritas; modificaciones de sus juntas directivas; sustitución del representante en Cuba; así como cambios de domicilio, y cualquier otra información registrada, deberá notificarse al Registro en un término no mayor de 30 días posteriores a su ocurrencia.

ARTICULO 24.—Antes del vencimiento del término de validez de la inscripción en el Registro Nacional de Agen-

cias de Viajes, las agencias de viajes nacionales, y las sucursales de las agencias de viajes extranjeras, deberán presentar la solicitud de reinscripción correspondiente, acompañando la documentación que a tal efecto se establezca por la Cámara de Comercio de la República de Cuba en el Reglamento del Registro de Agencias de Viajes.

ARTICULO 25.—La reinscripción de las agencias de viajes nacionales y sucursales de agencias de viajes extranjeras, será otorgada con la previa aprobación del Ministerio del Turismo quien dispone de un término de 30 días para dar respuesta a la solicitud que le traslade el Encargado del Registro.

ARTICULO 26.—Las sucursales de agencias de viajes extranjeras, cuya solicitud de reinscripción no se presente dentro del término establecido, o que habiéndose presentado en dicho término, sean desestimadas por causas que no constituyan infracciones de las previstas en este Reglamento, podrán optar por la representación a través de una agencia de viajes nacional.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TURISTICA

ARTICULO 27.—Las agencias de viajes nacionales podrán contratar los servicios de asistencia a las agencias de viajes extranjeras y a otras nacionales independientemente de los contratos de representación o como parte de ellos.

Esta asistencia puede realizarse con uno o varios guías asistentes exclusivos o compartidos o una combinación de ambos.

ARTICULO 28.—El pago por el servicio de asistencia turística puede ser mediante el pago del o de los salarios de los guías asistentes o una parte de ellos, un honorario por pasajero atendido o tarifa fija mensual o mediante combinaciones de los tres.

ARTICULO 29.—Los servicios que incluyen la asistencia podrán contratarse independientes de la representación en caso de circuitos o programas en el interior del país que la agencia nacional no pueda garantizar.

ARTICULO 30.—Los contratos de servicios de asistencia turística no requieren su inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Viajes.

ARTICULO 31.—La agencia de viajes extranjera representada podrá contratar diferentes servicios turísticos con otra agencia de viajes nacional cuando la que la represente no le garantice los mismos.

CAPITULO OCTAVO

DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 32.—En toda propaganda en cualquier modalidad la agencia de viajes extranjera deberá presentar el nombre y marca comercial con la que se identifica, así como la dirección y teléfonos y en caso de estar representada a través de una agencia de viajes nacional, indicará igualmente el nombre de ésta.

ARTICULO 33.—La propaganda deberá cumplir criterios de veracidad y utilidad, no podrán incluir publicidad falsa o engañosa referente a los servicios que se ofrecen, por lo que las agencias extranjeras, tendrán que consultar con la agencia de viajes nacional o proveedor de los

servicios, la imagen publicitaria que desee comercializar.

CAPITULO NOVENO SOBRE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 34.—Las sucursales de agencias de viajes extranjeras y las agencias de viajes nacionales que incurran en actos violatorios del orden legal establecido, podrán ser objeto de medidas administrativas, sin perjuicio de aquellas otras que resulten aplicables por los organismos e instituciones cubanas en sus esferas de competencias.

ARTICULO 35.—La aplicación de las medidas que por el presente se establecen, podrá estar fundamentada por alguna de las causales siguientes:

- No realización de actividades durante el término de un año sin causa justificada.
- Venta a los clientes de servicios particulares.
- Realización de actividades no autorizadas.
- Incumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Incumplimiento de las regulaciones dictadas por los Organismos de la Administración Central del Estado en el ámbito de su competencia.
- Cuando concurran razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que en su momento justificaron la autorización concedida.

ARTICULO 36.—Tomando en consideración la gravedad y naturaleza del incumplimiento o infracción cometida, y en correspondencia con la evaluación integral que se realice en cada caso, el Ministerio del Turismo podrá disponer la aplicación de alguna de las medidas siguientes:

- Advertencia a la máxima autoridad de la agencia de viajes.
- Cancelación de la acreditación del Representante de la Sucursal, con previa notificación para su sustitución a la correspondiente casa matriz.
- Suspensión temporal de la autorización para operar por un término de hasta seis (6) meses.
- Cancelación definitiva de la autorización otorgada.

ARTICULO 37.—Las medidas previstas en el apartado anterior, serán aplicadas por el Ministro de Turismo o por quien éste delegue, mediante comunicación escrita dirigida a la máxima autoridad de la agencia de viajes nacional o sucursal de la agencia de viajes extranjera.

El Encargado del Registro Nacional de Agencias de Viajes, queda responsabilizado con la notificación al interesado de la medida aplicada, así como de garantizar su cumplimiento.

CAPITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38.—Tanto las sucursales como las representaciones de agencias de viajes extranjeras contratarán todos los servicios a través de las agencias de viajes nacionales.

ARTICULO 39.—Sólo podrán contratarse por las sucursales de las agencias extranjeras o directamente por agencias desde el exterior las capacidades de alojamiento, sin la mediación de las agencias de viajes nacionales.

ARTICULO 40.—Los servicios de los programas para eventos, reuniones internacionales de cualquier carácter que se realicen en Cuba, sólo podrán contratarse y organizarse a través de las agencias de viajes nacionales.

ARTICULO 41.—Las ventas de las opcionales sólo la podrán realizar con el producto contratado a través de las agencias de viajes nacionales, en ningún caso se contratará directamente con los prestadores de servicios que conforman la opcional.

ARTICULO 42.—Las agencias de viajes extranjeras deberán cumplir con los precios, comisiones y formas de pago establecidas en los contratos de prestación de servicios que se firmen con las agencias de viajes nacionales.

ARTICULO 43.—La agencia de viajes extranjera que pretenda solicitar la representación de distinta forma a la que tiene registrada tendrá que dejar sin efecto la que esté utilizando, para lo cual debe cumplir con los requisitos de inscripción establecidos en este reglamento.

ARTICULO 44.—La inscripción de las agencias extranjeras en el Registro Nacional de Agencias de Viajes en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento, no significará que éstas puedan realizar las funciones previstas para las agencias nacionales ni tampoco se considerarán como tales.

ARTICULO 45.—Los contratos de representación turística se suscriben entre las agencias de viajes nacionales y las agencias de viajes extranjeras no quedando establecida relación alguna con personas naturales de las agencias de viajes nacionales.

Las agencias de viajes nacionales deben garantizar a través de sus estructuras y medios, los servicios a brindar, para lo cual se reservan el derecho de utilizar el personal especializado y los recursos que determinen.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: La Representación extranjera que interese su inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Viajes, y no cumpla con alguno de los requerimientos establecidos, sólo podrá ser inscripta previa autorización expresa del Ministerio de Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

| | |
|---|--|
| Osmany Cienfuegos Gorriarán Ministro de Turismo | Ricardo Cabrera Ruiz Ministro del Comercio Exterior |
|---|--|

CULTURA

RESOLUCIÓN No. 87

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó mediante su Acuerdo No. 2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura

como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de igual fecha aprobó provisionalmente, en su apartado Tercero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las Entidades Estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Con fecha 13 de agosto de 1993 el Consejo de Estado promulgó el Decreto-Ley No. 140 por el que se despenalizó la tenencia de divisas convertibles, a partir del cual, y a propuesta del Ministerio de Cultura y de la UNEAC, la Dirección del Gobierno aprobó un grupo de medidas remunerativas que han originado cambios con las relaciones económicas entre Instituciones, artistas y creadores, las que dieron lugar a la puesta en vigor de las Resoluciones No. 61, de 7 de octubre de 1993 y 42, de 2 de junio de 1997, ambas del Ministro de Cultura y su Legislación Complementaria.

POR CUANTO: La aplicación de estos tipos de remuneración en nuestro sector han creado un clima favorable de relaciones económicas en el proceso de comercialización de obras y servicios culturales, como garantía del reforzamiento del papel que desempeña el sistema de instituciones cubanas en su carácter de representantes de los creadores y artistas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los elementos antes señalados, en fecha reciente, la Dirección del Gobierno ha aprobado nuevas propuestas de retribución en divisas por concepto de la ejecución de servicios audiovisuales y radiofónicos en sus diversas modalidades, cuando éstos se producen en el mercado interno en esa moneda y generen un efecto económico positivo, así como su comercialización en el mercado externo.

POR CUANTO: Se han realizado las consultas y coordinaciones pertinentes con las Instituciones del sistema de Cultura, especialmente con el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos, con el Instituto Cubano de Radio y Televisión, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Economía y Planificación, Finanzas y Precios y las demás Instituciones directamente involucradas, y oído el parecer de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la retribución en Moneda Libremente Convertible por la ejecución de servicios audiovisuales y radiofónicos en su diversas modalidades cuan-

do éstas se producen en el mercado interno en esta moneda, así como su comercialización en el mercado externo, la que se recibirá por sus beneficiarios en concepto de ingresos personales.

SEGUNDO: Para la aplicación de lo que se dispone en el apartado precedente, se dictarán los reglamentos correspondientes, en coordinación con el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC) y el Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT), y oído el parecer del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Cultura (SNTC) y la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), los que serán sometidos al que suscribe para su aprobación.

En los referidos reglamentos, que formarán parte integrante de esta Resolución, deberán precisarse aspectos concernientes a las formas de distribución de los porcentajes de retribución, las bases contractuales que ampararán las nuevas relaciones, los sujetos beneficiarios de la retribución y, cualquier otro que resulte necesario.

TERCERO: Los elementos básicos que se disponen en los reglamentos deberán incluirse, en lo que resulte pertinente, en los Convenios Colectivos de Trabajo suscritos o que se suscriban a partir de su aprobación.

CUARTO: La retribución en cuanto a la ejecución de los servicios audiovisuales y su comercialización, se realizará del modo siguiente:

1. Las entidades productoras crearán un fondo a partir de los ingresos obtenidos por cada proyecto que realicen, con el cual retribuirán a los integrantes del grupo artístico y al grupo de producción.
2. Los reglamentos correspondientes recogerán las formas de acceso de los artistas y colectivos artísticos a las liquidaciones de cada proyecto que origine ingresos netos, para lo que se garantizarán los mecanismos de fiscalización correspondientes.
3. Se entenderá como grupo artístico y grupo de producción, a los efectos de lo que por la presente se dispone, los que aparecerán definidos en el reglamento correspondiente de las entidades productoras, una vez conciliados entre éstas, la Institución que representa a los artistas, el SNTC y la UNEAC.
4. El fondo de retribución en divisas en las producciones realizadas por el ICAIC representará hasta el 30 % de los ingresos netos obtenidos en cada proyecto específico.
5. El fondo de retribución en divisas en las producciones realizadas por el ICRT representará hasta el 30 % de los ingresos brutos obtenidos por concepto de pago del talento al personal artístico y técnico en cada proyecto específico.
6. Se incluyen en la retribución o en la creación del fondo, según el caso, los ingresos provenientes de la exportación de las producciones nacionales, en forma progresiva a partir de la presente Resolución, destinando hasta el 15 % del ingreso bruto recibido de cada proyecto a tal fin, según queda definido en los respectivos reglamentos.
7. Las entidades productoras que no pertenezcan al sistema de la cultura o la ICRT, tendrán que estar debidamente autorizadas por el Ministerio de Cul-

tura a realizar estas funciones y en consecuencia vendrán obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente Resolución y sus Anexos.

8. Esta retribución no implica cambio alguno en la forma de pago establecida en moneda nacional, la que se mantiene vigente hasta tanto se proponga y apruebe su modificación por las entidades competentes.

9. En todos los casos, la institución que hace efectiva la retribución al artista garantizará los compromisos exigidos por el Ministerio de Economía y Planificación, con la Caja Central y cualquier otro compromiso con el Estado y la Cultura contenido en los Presupuestos de Ingresos y Gastos en Divisas.

QUINTO: Será además condición indispensable para la aplicación del sistema de retribución aprobado por esta Resolución, que tanto por las instituciones y entidades estatales involucradas en su aplicación, así como por los artistas o colectivos, se garanticen las producciones de los medios audiovisuales y radiofónicos con destino nacional.

SEXTO: Los beneficiarios de esta Resolución quedan obligados al pago del impuesto por concepto de ingresos personales en divisas. Por su parte las instituciones del Ministerio de Cultura participantes en estas relaciones, así como el Instituto Cubano de Radio y Televisión y las demás que sean autorizadas en lo adelante, asumirán, a partir de la aplicación de la retribución aprobada, la función de entidades retentoras del referido impuesto y, a tales efectos, quedan responsabilizados con el cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente en la materia.

SEPTIMO: Las normas que se establecen en la presente Resolución y sus reglamentos, no afectarán a la remuneración que por concepto de derecho de autor corresponda a sus titulares, la que se realizará según las formas de pago vigentes.

OCTAVO: Las entidades responsabilizadas con la retribución, quedan obligadas a informar semestralmente al Ministerio de Cultura el resultado de su aplicación en la forma que a tal efecto se establezca.

NOVENO: Las instituciones comprometidas con la aplicación de la presente Resolución y sus Reglamentos podrán proponer al que suscribe, previa conciliación con el SNTC y la UNEAC, las propuestas de modificaciones que estimen necesarias derivadas de la evaluación de sus resultados, así como podrán someter a su consideración cualquier interpretación relacionada con lo que en ella se dispone.

DECIMO: El Ministerio de Cultura y las instituciones culturales, trabajarán conjuntamente con los organismos y organizaciones competentes a fin de realizar los ajustes necesarios con el propósito de unificar el grupo de normas relacionadas con las diferentes formas de pago en moneda libremente convertible.

DECIMOPRIMERO: Las Direcciones de Economía, Recursos Humanos y Jurídica de este Ministerio quedan responsabilizadas con la instrumentación práctica de lo dispuesto en la presente Resolución, en lo que a cada una de ellas corresponda.

DECIMOSEGUNDO: Se derogan cuantas disposiciones

de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a partir de su fecha y no tendrá efecto retroactivo.

COMUNIQUESE: a los Viceministros, a los Institutos y Consejos; al Instituto Cubano de Radio y Televisión; a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social; Economía y Planificación y Finanzas y Precios y a las demás instituciones, entidades y organizaciones directamente interesadas y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE: en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de noviembre de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 250 (Copia corregida)

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción de Holguín ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Buenaventura ubicado en las provincias Holguín y Las Tunas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción de Holguín en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Buenaventura con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en las provincias Holguín y Las Tunas, abarca un área de 70,86 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Zona 1:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 247 680 | 514 200 |
| 2 | 247 680 | 514 600 |
| 3 | 247 400 | 514 600 |
| 4 | 247 400 | 514 200 |
| 1 | 247 680 | 514 200 |

Zona 2:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 247 000 | 514 000 |
| 2 | 247 120 | 514 570 |
| 3 | 246 800 | 514 710 |
| 4 | 246 200 | 514 710 |
| 5 | 246 200 | 514 000 |
| 1 | 247 000 | 514 000 |

El área de procesamiento se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 5,8 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 247 600 | 513 800 |
| 2 | 247 600 | 514 000 |
| 3 | 247 310 | 514 000 |
| 4 | 247 310 | 513 800 |
| 1 | 247 600 | 513 800 |

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de nueve años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mi-

neras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el

área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de septiembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 320

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: Geominera S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Jacinto Oeste, ubicada en la provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A. el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Jacinto Oeste, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de oro, plata, cobre, zinc y otros minerales metálicos y no metálicos asociados a dicha mineralización, existentes dentro del área.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Camagüey y

abarca un área de 6 919,5 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur siguientes:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 292 000 | 422 000 |
| 2 | 292 000 | 424 000 |
| 3 | 290 000 | 424 000 |
| 4 | 290 000 | 428 000 |
| 5 | 292 000 | 428 000 |
| 6 | 292 000 | 430 000 |
| 7 | 295 000 | 434 000 |
| 8 | 292 000 | 436 000 |
| 9 | 292 000 | 438 500 |
| 10 | 288 050 | 438 500 |
| 11 | 288 050 | 428 100 |
| 12 | 289 050 | 424 800 |
| 13 | 286 750 | 424 100 |
| 14 | 288 050 | 420 000 |
| 15 | 289 000 | 420 000 |
| 16 | 289 000 | 422 000 |
| 1 | 292 000 | 422 000 |

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés para realizar los trabajos que por la presente Resolución se autorizan. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEXTO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

SEPTIMO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

OCTAVO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOVENO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran

treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 326

FOR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

FOR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III, y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

FOR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 7 de Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Mármol Gris (Isabel Rubio) ubicado en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1998.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 7 de Pinar del Río en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Mármol Gris (Isabel Rubio) con el objeto de explotar y procesar el mineral de roca caliza marmolizada para la producción de áridos y elementos de cerámica utilizados en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 5,98 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 262 580 | 180 680 |
| 2 | 262 580 | 180 900 |
| 3 | 262 310 | 180 900 |
| 4 | 262 300 | 180 680 |
| 5 | 262 420 | 180 680 |
| 6 | 262 480 | 180 700 |
| 7 | 262 490 | 180 680 |
| 1 | 262 580 | 180 680 |

El área de procesamiento se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 0,78 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 262 660 | 180 700 |
| 2 | 262 660 | 180 770 |
| 3 | 262 650 | 180 800 |
| 4 | 262 580 | 180 800 |
| 5 | 262 580 | 180 700 |
| 1 | 262 660 | 180 700 |

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes.
- el movimiento de las reservas minerales.
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a tomar las medidas necesarias para que se aplique el

tratamiento requerido que evite vertimientos no aptos a las corrientes superficiales u otros cuerpos de aguas, y se impida la afectación a obras hidráulicas por arrastres de sólidos producto de las labores mineras, fundamentalmente en periodo lluvioso.

DECIMOCUARTO: En el término de dos años contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario deberá realizar un mínimo de trabajos que permitan elevar la categoría de las reservas y garanticen los volúmenes necesarios para el periodo de explotación solicitado.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica